

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

**LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

H A C E S A B E R:

Que el veintinueve (29) de noviembre dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-002-2021-00270-01 P.T. No. 20.326
NATURALEZA: ORDINARIO.
DEMANDANTE FAUSTINO DRUÁN QUINTERO.
DEMANDADO: COLPENSIONES.
FECHA PROVIDENCIA: VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE 2023.
DECISION: **“PRIMERO: CONFIRMAR EN SU TOTALIDAD LA SENTENCIA APELADA Y CONSULTADA** proferida el día 17 de febrero de 2023 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta. **SEGUNDO: CONDENAR** en costas de esta instancia a la demandada COLPENSIONES a favor del actor; fijando como agencias en derecho la suma de un millón de pesos (\$1.000.000).”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

El presente edicto se desfija hoy siete (7) de diciembre de 2023, a las 6:00 p.m.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

TRIBUNAL SUPERIOR

Distrito Judicial de Cúcuta

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE

Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Rad. Juzgado: 54 001 31 05 002 2021-00270- 00

Partida Tribunal: 20326

Juzgado: Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta

Demandante: FAUSTINO DURÁN QUINTERO

Demandada (o): COLPENSIONES

Tema: Compatibilidad- Indemnización
Sustitutiva Pensión Vejez y Pensión
Convencional de Jubilación

Asunto: Apelación de Sentencia

San José de Cúcuta, **veintinueve (29)** de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala de decisión Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta a resolver los recursos de apelación presentados por la demandada COLPENSIONES y el representante del Ministerio Público, en contra de la sentencia proferida el día 17 de febrero de 2023 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso ordinario laboral con Radicado del Juzgado No. 54 001 31 05 002 2021-00270- 00 y Partida de este Tribunal Superior No. 20326 promovido por el señor FAUSTINO DURÁN QUINTERO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Abierto el acto por el Magistrado Ponente, entra la Sala a deliberar y una vez conocido y aprobado el proyecto, se profirió la presente sentencia, previos los siguientes

I. ANTECEDENTES

El demandante, por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ordinaria laboral pretendiendo que se ordene a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez pese a la pensión convencional de jubilación reconocida desde el año 1979 por EMPRESAS MUNICIPALES DE CÚCUTA, solicitando además que se ordene al pago de los intereses moratorios, la indexación de las condenas y las costas.

II. HECHOS

La parte demandante fundamentó sus pretensiones en los hechos narrados en el libelo demandatorio, los cuales serán expuestos brevemente, de la siguiente manera:

1. Que laboró desde el 27 de enero de 1959 al 15 de julio de 1979 para EMPRESAS MUNICIPALES DE CÚCUTA como trabajador oficial mediante un contrato de trabajo.
2. Que se le concedió pensión convencional de jubilación mediante Resolución N°191 del 24 de julio de 1979, al cumplir con los requisitos del artículo 47 de la convención colectiva vigente en dicha época.
3. Que al momento de cumplir la edad para la pensión de vejez, no cumplía con el requisito de semanas cotizadas, según resolución que negó la pensión de vejez (SUB 72129 del 23 de marzo de 2021).
4. Que acredita 4.026 días laborados que corresponden a 575 semanas y solicitó la indemnización sustitutiva de vejez, siendo negada por COLPENSIONES mediante resolución GNR8864 del 13 de enero de 2017, por cuanto ya gozaba de una pensión.

III. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Notificada de la admisión de la demanda, la accionada dio formal contestación a la misma oponiéndose a las pretensiones incoadas, indicando **COLPENSIONES** que el demandante ya percibe una pensión de jubilación, por lo que no le asiste derecho al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez pretendida en el libelo demandatorio, pues nadie puede recibir doble asignación del Tesoro Público, y por lo tanto, se predica incompatibilidad.

Como excepciones de mérito propuso las que denominó BUENA FE, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DEMANDADA Y FALTA DE DERECHO PARA PEDIR, IMPROCEDENCIA DE LOS INTERESES MORATORIOS Y/O INDEXACIÓN, PRESCRIPCIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS y la INNOMINADA O GENÉRICA.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Tramitada la Litis, el juzgado de conocimiento que lo fue el Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, en providencia de fecha 17 de febrero de 2023, resolvió:

- 1.- DECLARAR que el Sr. FAUSTINO DURAN QUINTERO tiene derecho al RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ de conformidad con el artículo 37 de la ley 100 de 1993.
- 2.- CONDENAR a la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES a reconocer y pagar en favor del demandante FAUSTINO DURAN QUINTERO la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez para la cual deberá tener en cuenta como mínimo 575

semanas reconocidas en la resolución 72129 del año 2021 proferida por la entidad demandada, y, de conformidad con el salario base de cotización efectuado para cada periodo aportado.

3.- DECLARAR como no probadas las excepciones de mérito solicitadas por COLPENSIONES.

4.- CONDENAR en costas a la parte demandada COLPENSIONES fijando como agencias en derecho en favor del demandante la suma de 1 salario mínimo legal mensual vigente.

Como fundamentos de su decisión, el A quo señaló que son dos prestaciones distintas la pensión legal y otra convencional: la primera es reconocida por el empleador de acuerdo al artículo 260 del CST, la segunda tiene un origen jurídico convencional, esto es, establece un derecho extralegal; que así mismo, tiene una fuente de financiación distinta, ya que la primera corresponde a los aportes ante el sistema los cuales no son del estado y deben hacerse por obligación legal y la segunda, tiene una financiación exclusiva por parte del empleador; que por lo anterior hay lugar al reconocimiento de la compatibilidad pensional, dado que la prestación extralegal fue otorgada previo al año 1985 y al analizar si el demandante cumplía los requisitos para el derecho a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, estos se cumplen de acuerdo al artículo 37 de la ley 100 de 1993, pues salta a la vista la procedencia de esta prestación a favor del demandante por cuanto en el asunto bajo examen estamos frente a una persona que cumplió con la edad establecida para tener derecho a la pensión de vejez, en virtud de lo dispuesto en el artículo 33 de la ley 100 de 1993, pues nació el 12 de diciembre de 1940, según la cedula de ciudadanía vista a folio 41 del archivo 03 del expediente digitalizado pero no corrió con la misma suerte para cumplir el requisito de semanas cotizadas a fin de adquirir el derecho a la pensión y manifestó su imposibilidad para seguir cotizando, situación esta que manifiesta a la entidad demandada el 05 de diciembre de 2016 según lo que se vislumbra en la resolución que niega el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez aportada por el demandante, esto es la resolución 8864 del año 2017, vista a folio 36 del archivo 03.

V. RECURSOS DE APELACIÓN

La parte demandada plantea que el demandante se encuentra devengando una pensión convencional de jubilación y nadie puede devengar más de una asignación que provenga del tesoro público y por tanto aquella y la indemnización aquí solicitada, son incompatibles.

Por su parte, **EL MINISTERIO PÚBLICO** manifestó que se encuentra de acuerdo en el hecho que existe compatibilidad entre la pensión de jubilación que actualmente recibe el actor y la indemnización solicitada; sin embargo, consideró que para efectos de la liquidación de esta última, no se puede tener en cuenta los aportes realizados por EMPRESAS MUNICIPALES DE CÚCUTA a Colpensiones, ya que estos periodos fueron tenidos en cuenta para otorgar aquella pensión y no se trata de una relación laboral diferente.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Dentro de la oportunidad legal concedida en auto que antecede, la parte demandada Colpensiones presentó alegatos de conclusión, y una vez cumplido el término para el efecto, procede la Sala a resolver el asunto conforme a las siguientes,

VII. CONSIDERACIONES

Competencia. La Sala asume la competencia para decidir los recursos de apelación teniendo presente lo previsto en el artículo 66A del C.P.T y de la S.S., que fue adicionado por el artículo 35 de la ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en la sentencia C-968 de 2003; así mismo se resolverá el grado jurisdiccional de consulta en virtud de lo establecido en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado en artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, al haber sido, la sentencia de primer nivel, adversa a los intereses de COLPENSIONES.

En atención a la controversia que se plantea en el presente caso, así como a los argumentos esgrimidos en los recursos de apelación presentados, encuentra la Sala que el **problema jurídico** se reduce a determinar como primer aspecto, si la indemnización sustitutiva solicitadas por el actor es compatible con la pensión convencional de jubilación que le fue reconocida al demandante FAUSTINO DURÁN QUINTERO por parte de EMPRESAS MUNICIPALES DE CÚCUTA; en caso afirmativo, determinar si se deben tener en cuenta los aportes realizados por EMPRESAS MUNICIPALES DE CÚCUTA a COLPENSIONES para la liquidación de dicha prestación.

HECHOS ACREDITADOS

Descendiendo al caso en mención y conforme a las pruebas documentales allegadas al proceso, se tienen acreditados los siguientes hechos:

1. Que el señor FAUSTINO DURÁN QUINTERO laboró desde el 27 de enero de 1959 y hasta el 15 de julio de 1979 para EMPRESAS MUNICIPALES DE CÚCUTA, como trabajador oficial.
2. Que le fue reconocida pensión convencional de jubilación a cargo de dicha entidad, mediante Resolución No. 191 del 24 de julio de 1979 (folio 18 archivo 03 del expediente digitalizado), por desempeñarse en el cargo durante 20 años, 5 meses y 19 días.
3. Que según resumen de semanas cotizadas aportado por Colpensiones, el demandante cotizó el régimen de prima media con prestación definida COLPENSIONES, en los siguientes periodos:

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
14015200001	EMP MUNICIPALES DE C	02/08/1968	31/03/1976	\$3.300	395,43	0,00	0,00	395,43
14015200001	EMP MUNICIPALES DE C	01/04/1976	01/07/1979	\$4.410	169,57	0,00	0,00	169,57
890509647	J A C VEREDA PUERTO	01/07/2000	31/07/2000	\$130.000	2,14	0,00	0,00	2,14
890505647	J A C VEREDA PUERTO	01/08/2000	31/08/2000	\$147.000	2,43	0,00	0,00	2,43
80388022	EDDY YOLIMA ARTEAGA	01/04/2009	30/04/2009	\$118.000	1,00	0,00	0,00	1,00
80388022	EDDY YOLIMA ARTEAGA	01/05/2009	31/05/2009	\$497.000	4,29	0,00	0,00	4,29
80388022	EDDY YOLIMA ARTEAGA	01/06/2009	30/06/2009	\$33.000	0,29	0,00	0,00	0,29
[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS:								575,14
[11] SEMANAS COTIZADAS CON TARIFA DE ALTO RIESGO(INCLUIDAS EN EL CAMPO 10 " TOTAL SEMANAS COTIZADAS"):								0,00

4. Que COLPENSIONES negó el reconocimiento y pago tanto de la pensión de vejez solicitada, como de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez.
5. Que la demanda fue interpuesta según el acta de reparto, el día 24 de julio de 2021 (Archivo04 del expediente digitalizado).

COMPATIBILIDAD PENSIÓN CONVENCIONAL

Para resolver la controversia que surge en el presente caso, es necesario precisar que jurisprudencialmente se ha identificado que el concepto de compatibilidad pensional se debe definir por tres conceptos: (i) el origen de la contingencia o riesgo que amparan –criterio principal-, ello siempre que no exista una normativa especial que prohíba la compatibilidad; (ii) la existencia de una reglamentación propia, y (iii) la autonomía de la fuente de su financiación, como ha reiterado la Sala de Casación Laboral en múltiples decisiones y recientemente en providencia SL3111 de 2019.

De manera general, al estudiarse si jurídicamente la naturaleza de dos prestaciones como serían una de jubilación a **cargo del empleador** y una pensión de vejez de origen legal son compatibles o compartidas, teniendo en cuenta que amparan el mismo riesgo o contingencia (la prestación de servicios que genera cotizaciones y protección para la época posterior), se debe decir que se ha determinado que la compatibilidad o compartibilidad dependerá de la normativa aplicable para la fecha en que se generó la prestación extralegal.

Es preciso indicar que el artículo 60 del Acuerdo 224 de 1966, fue la primera norma en consagrar la figura jurídica de la compatibilidad de las pensiones de jubilación legales reconocidas por los empleadores y la pensión de vejez a cargo del INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL, al disponer que “Los trabajadores que al iniciarse la obligación de asegurarse en el Instituto

Colombiano de Seguros Sociales contra los riesgos de invalidez, vejez y muerte, lleven 15 años o más de servicios continuos o discontinuos en una misma empresa de capital de ochocientos mil pesos (\$800.000) moneda corriente o superior, ingresarán al Seguro Social obligatorio como afiliados para el riesgo de invalidez, vejez y muerte. Al cumplirse el tiempo de servicios y la edad exigidos por el Código Sustantivo del Trabajo podrán exigir la jubilación a cargo del patrono y este estará obligado a pagar dicha jubilación, pero continuarán cotizando en este seguro hasta cumplir con los requisitos mínimos exigidos por el instituto para otorgar la pensión de vejez, y en este momento el instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el instituto y la que le venía siendo pagada por el patrono”.

En consideración a la anterior normatividad, se concluye que durante la vigencia del Acuerdo 224 de 1966, aprobado por el Decreto 3041 de 1966, **la compatibilidad pensional se refería única y exclusivamente a las pensiones de orden legal, es decir, las consagradas en los artículos 259 y 260 del C.S.T.**, por lo tanto, no existía ninguna regla legal en ese sentido aplicable a las pensiones convencionales, de tal suerte que las prestaciones reconocidas por el Instituto de Seguros Sociales y las pensiones reconocidas voluntaria o convencionalmente por el empleador **eran compatibles**, a menos que expresamente se hubiese pactado lo contrario en la norma convencional, laudo arbitral o el acto que originó su reconocimiento.

Esto quiere decir que las pensiones convencionales o extralegales, reconocidas en vigencia del Acuerdo 224 de 1966, no son subrogadas por la pensión de vejez reconocida por el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL, sino que subsisten en forma independiente y son compatibles entre sí; por ende, pese a que al trabajador le sea reconocida la pensión de vejez por parte de esa entidad, el empleador tiene la obligación de continuar pagando de forma plena y completa la pensión de jubilación reconocida, salvo que se hubiera expresado su incompatibilidad en el acto que consagró tal derecho.

Posteriormente, a partir del 17 de octubre de 1985, fecha en que empezó a regir el Acuerdo 029 de 1985, aprobado por el Decreto 2879 de ese mismo año, en el artículo 6º **la regla de la compatibilidad** de las pensiones, fue extendida a aquellas de naturaleza voluntaria, convencional y extralegal al disponer que “...Los patronos inscritos en el Instituto de Seguros Sociales, que a partir de la fecha de publicación del decreto que apruebe este Acuerdo, otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en Convención Colectiva, Pacto Colectivo, Laudo Arbitral o voluntariamente, continuarán cotizando para los seguros de Invalidez, Vejez y Muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de Vejez y en este momento el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía siendo pagada por el patrono.”, y en el párrafo 1º, estableció como excepción a la regla general que “...Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando en la respectiva Convención Colectiva, Pacto Colectivo, Laudo Arbitral o acuerdo

entre las partes, se haya dispuesto expresamente, que las pensiones en ellos reconocidas, no serán compartidas con el Instituto de Seguros Sociales”.

De acuerdo con lo explicado, como regla general para aquellas pensiones de jubilación otorgadas con posterioridad al 17 de octubre de 1985, reconocidas en virtud de una convención colectiva, laudo arbitral o voluntariamente por el patrono es que las mismas son **compartidas** con la pensión de vejez reconocida por el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL, y excepcionalmente se admite su compatibilidad si en el acto que dio origen a su reconocimiento se expresa que dichas prestaciones no serán compartidas.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso analizado, como fue previamente mencionado, al señor FAUSTINO DURÁN QUINTERO le fue reconocida pensión convencional de jubilación a cargo de EMPRESAS MUNICIPALES DE CÚCUTA, mediante Resolución No. 191 del **24 de julio de 1979** (folio 18 archivo 03 del expediente digitalizado), por desempeñarse como trabajador durante 20 años, 5 meses y 19 días; así mismo, se estableció que estuvo afiliado como trabajador dependiente empleadores privados, realizando cotizaciones al ISS hoy COLPENSIONES para cubrir el riesgo pensional, acreditando un total de 575.14 semanas en la entidad, de las cuales, según se advierte en la documental aportada, 10,15 semanas se realizaron en periodos que no fueron tenidos en cuenta para la pensión convencional percibida por el demandante.

En ese orden de ideas y de conformidad con lo expuesto, evidente resulta concluir que la prestación aquí reclamada, esto es la indemnización sustitutiva de vejez, es a todas luces compatible con la pensión que viene gozando el demandante como ex trabajador del sector público, como quiera que la prestación reconocida por EMPRESAS MUNICIPALES DE CÚCUTA, tuvo como fundamento el hecho de que el actor había laborado por más de 20 años como trabajador oficial, en aplicación del artículo 47 de la convención colectiva de trabajo vigente en la época, mientras que la prestación que hoy reclama deviene de cotizaciones efectuadas como trabajador del sector privado, **regidos por la Ley 100 de 1.993** tal y como se observa en el reporte de semanas cotizadas a COLPENSIONES; y si bien en precedencia se analizó lo correspondiente a la compatibilidad con la pensión de vejez, a igual conclusión se arribaría respecto de la indemnización sustitutiva, toda vez que el actor no alcanzaría el número de semanas exigidas para la causación de su pensión una vez cumplida la edad necesaria.

Y es que en este caso se **cumple con los conceptos de reglamentación propia** y autonomía en la fuente de financiación para validar la compatibilidad entre prestaciones de ambos regímenes, dado que cada una cuenta con recursos propios para su financiación, y los aportes que realicen los afiliados a la pasiva no pueden equipararse a dineros del tesoro público, por que provienen de su fuerza productiva en la proporción legalmente asignada para empleador y trabajador.

En punto al debate sobre el carácter de los dineros con que Colpensiones paga las prestaciones que concede, debe tenerse en cuenta que no tiene la calidad de asignación proveniente del tesoro público, en tanto los aportes que sirven para su financiación no tienen origen en fondos de naturaleza pública, dado que son realizados por empleadores y trabajadores derivadas de una relación de naturaleza particular.

Así lo ha señalado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia de antaño en sentencia con radicado No. 24062 de 14 de febrero de 2005, en la cual se adoctrinó:

“Pero sucede, que tratándose de las pensiones que administra para su pago el Instituto de Seguros Sociales, ya sea el afiliado un trabajador particular o uno oficial que se someta al régimen solidario de prima media con prestación definida, no es factible colegir, de la misma manera, que se sufragan con dineros del tesoro, por las siguientes razones:

“- El fondo económico de donde se cancelan las pensiones de vejez, invalidez o de sobrevivientes no resulta ser de propiedad del Instituto de Seguros Sociales, por ser este Instituto un mero administrador, lo que significa que en virtud de la naturaleza jurídica del ISS, no es dable estimar a dicho fondo común como bien del tesoro haciendo parte de la prohibición del canon 128 de la Carta Política.

*“- En cuanto a las cotizaciones que recibe el ISS de una entidad oficial, si bien provienen del Tesoro, constituyen un patrimonio de afectación parafiscal, por estar destinados exclusivamente a engrosar el fondo común para el pago de las pensiones conforme a la ley, pues su finalidad es contribuir con el financiamiento de ese régimen, y por tanto los dineros que en un comienzo fueron propios del erario público **dejan de serlo al quedar trasladados a la entidad de seguridad social, entrando a engrosar una reserva parafiscal que por ficción legal y constitucional dejan de ser propiedad de la entidad, a más de que una parte de esos aportes o cotizaciones sale del patrimonio del trabajador.***

“En este orden, la pensión legal concedida por el ISS a uno de sus asegurados, como consecuencia de las cotizaciones o aportes que efectuó el Estado o los particulares, no tiene el carácter de pública”.

En conclusión, no existe incompatibilidad alguna entre la pensión de jubilación convencional reconocida al demandante por parte de EMPRESAS MUNICIPALES DE CÚCUTA y la indemnización sustitutiva de pensión de vejez derivada del sistema integral de seguridad social como se había indicado en párrafos precedentes, pues esta última es causada por tiempos cotizados por empleadores de naturaleza privada, y no fueron tenidos en cuenta por aquella al momento de liquidar la pensión convencional de jubilación reconocida al demandante **previo al 17 de octubre de 1985, fecha en que empezó a regir el Acuerdo 029 de 1985, aprobado por el Decreto 2879 de ese mismo año**, a través del cual se impuso la regla general de la COMPARTIBILIDAD PENSIONAL, pues como se observa en la resolución 191 de 1979, se liquidó aquella prestación teniendo en cuenta únicamente el

tiempo laborado como trabajador oficial entre el 27 de enero de 1959 y el 15 de julio de 1979.

En este punto, es menester aclarar que no le asiste razón al representante del Ministerio Público, cuando en su intervención alega que para la liquidación de la indemnización sustitutiva de vejez, no es posible incluir los periodos cotizados a COLPENSIONES entre 1959 y 1979 por EMPRESAS MUNICIPALES DE CÚCUTA, argumentando que dicho interregno **no fue producto de una relación laboral diferente** a la que propició el reconocimiento de la pensión de jubilación, pues son aportes realizados por la misma entidad y en ejecución de la misma relación laboral que sirvió de base para la prestación de que goza el actor y los cuales ya se tuvieron en cuenta para la causación de la pensión que ya percibe, para lo que alegó como fundamentación, la sentencia SL 1698 de 2022.

Lo anterior, dado que si bien en dicha sentencia se establecieron una serie de requisitos para la configuración del fenómeno de la compatibilidad pensional entre los que se destacan *“i) que ese lapso haya sido una relación laboral diferente de la que cimentó la pensión de jubilación; ii) que tal período no se hubiere tenido en cuenta como tiempo de servicio en el otorgamiento de la prestación oficial, porque, por ejemplo, se tratara de jornadas laborales diferentes e, indubitablemente; iii) que el empleador de naturaleza pública, hubiere cotizado al sistema de seguridad social, de tal manera que se garantice que las fuentes de financiación sean distintas”*, esta sentencia difiere del caso que hoy nos ocupa, dado que en aquella se analiza la compatibilidad con una pensión de jubilación que fuera otorgada por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y aquí se trata de una pensión de jubilación otorgada por un empleador previo al año 1985, época en la cual la regla general era la COMPATIBILIDAD con las prestaciones que pudieran ser reconocidas (pensión de vejez o indemnización sustitutiva de vejez) por el ISS hoy COLPENSIONES, y por tanto, nada obsta para a efectos de liquidar la indemnización sustitutiva tener en cuenta las cotizaciones realizadas por EMPRESAS MUNICIPALES DE CÚCUTA, en el periodo entre 1968 al 1979 a dicha entidad, debiéndose CONFIRMAR en este sentido la sentencia apelada.

Debe anotar la Sala que no tiene lugar la excepción de prescripción, en los términos del artículo 151 del C.P. del T. y de la S.S., teniendo en cuenta que ha sido amplia la jurisprudencia de la honorable Corte Suprema de Justicia que ha señalado la imprescriptibilidad de este tipo de derechos.

Particularmente en sentencia SL4559-2019 el máximo órgano de la jurisdicción laboral precisó lo siguiente:

“En ese sentido, se tiene que si la pensión de vejez es imprescriptible, también debe serlo su sucedáneo –indemnización sustitutiva–, en tanto ambas prestaciones pertenecen al sistema de seguridad social y revisten tal importancia que su privación conlleva a la violación de derechos ciudadanos”

Así las cosas, no queda otro camino para esta Sala que el de CONFIRMAR

EN SU TOTALIDAD la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta el día 17 de febrero de 2023.

Se condenará en costas de esta instancia a la demandada COLPENSIONES a favor del actor; fijando como agencias en derecho la suma de un millón de pesos (\$1.000.000).

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA por intermedio de su SALA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VIII. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR EN SU TOTALIDAD LA SENTENCIA APELADA Y CONSULTADA proferida el día 17 de febrero de 2023 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la demandada COLPENSIONES a favor del actor; fijando como agencias en derecho la suma de un millón de pesos (\$1.000.000).

NOTIFÍQUESE



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE**



**NIDIAM BELÉM QUINTERO GELVES
MAGISTRADA**



**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO**